

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF: Recurso de apelación contra auto que niega mandamiento de pago

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00411-00

Demandantes: AIVIC S.A.S

Demandados: INVERSIONES JASH COLOMBIA S.A.S.

JUAN PABLO SANCHEZ RAMIREZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.880.400 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 317.934 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juanpablojsanchez@gmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando como Representante Legal Principal de la demandante, AIVIC S.A.S, persona jurídica, identificada con el NIT. 901.494.330-3, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; encontrándome dentro del término legal, acudo muy respetuosamente ante su despacho, a fin de interponer recurso de apelación contra auto de fecha del 20 de septiembre, notificado por estado el día 21 de septiembre del presente año, que niega el mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 2 de agosto presenté demanda en contra de INVERSIONES JASH COLOMBIA S.A.S., con la finalidad de ejecutar la factura de venta FE55.

SEGUNDO: El día 20 de septiembre el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA emitió auto que niega el mandamiento de pago, aduciendo que la factura electrónica no cumplía con los requisitos para ser título ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El despacho argumenta que la factura carece de carácter ejecutivo por cuanto no se allegó la constancia de haber sido recibida por el demandando, imposibilitándose así su aceptación tácita.

En este sentido, el despacho señala que dicha falencia era insubsanable, por lo que optó por negar el mandamiento de pago:

“Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 ibídem.”

De acuerdo con el artículo 90 del CGP, la demanda se declarará inadmisibles cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

Así las cosas, vale la pena aclarar que si bien el despacho estaba en lo correcto al señalar que la factura electrónica presentaba adolecía de un elemento para prestar mérito ejecutivo, dicho defecto era a todas luces subsanable, por lo que debió proceder a la inadmisión de la demanda por falta de uno de los requisitos formales del título, dándome así la oportunidad de subsanar la falencia y seguir adelante con la ejecución, tal como lo prescribe el artículo 90 del CGP:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En esa misma línea, es menester mencionar que cuento con el soporte de envío, recepción, lectura y aceptación tácita de la factura electrónica FE55, que solicité al proveedor tecnológico de software contable World Office, y que adjunto a este recurso. Dicha constancia en conjunto con la Factura Electrónica permitirá al despacho corroborar la ocurrencia de la aceptación tácita, lo que en consecuencia brinda merito ejecutivo al título presentado en la demanda.

SOLICITUD

Solicito al superior jerárquico:

1. Revocar el auto de fecha del 20 de septiembre.
2. En su lugar, ordenar al juzgado emitir auto de inadmisión de la demanda.

ANEXOS

1. Constancia de envío, recepción, lectura y aceptación tácita de la factura de venta electrónica FE55 emitida por World Office.

Cordialmente,

JUAN PABLO SÁNCHEZ RAMÍREZ

T.P 317.934

Ver Archivos Adjuntos Ver Documentos PDF Ver Documentos XML Enviar Email  Fecha Generación:
08/11/2021 Fecha Documento:
08/11/2021 - 09:51 am Tipo de Documento:
Factura Serie / Prefijo:
FE No. de Documento:
55 Identificación:
901210903 Adquiriente:
INVERSIONES JASH COLOMBIA S.A.S Empresa:
901494330 Empresa:
AIVIC S.A.S Moneda:
COP Valor Total:
45.500.000 COP Estado de Envío:
Visto Estado Electrónico:
Aprobado Estado Acuse:
Aceptación Tácita Enviado a los correos:
inversionesjash@gmail.com Historial

Fecha Evento	Hora Evento	Tipo Evento	Usuario	Observaciones	Opciones
11/11/2021	11:46 am	Aceptado Tácitamente	Automático		
08/11/2021	11:50 am	Visto por el adquiriente Email	Automático		
08/11/2021	11:50 am	Envía notificación	Automático		
08/11/2021	11:46 am	Envío documento Electrónico	Automático		
08/11/2021	11:46 am	Firma XML	Automático		



AIVIC SAS <aivicsasnotificaciones@gmail.com>

Fwd: Estado Factura 55

Yine Marcela Bermeo <marcelabermeo@worldoffice.com.co>
Para: AIVIC SAS <aivicsasnotificaciones@gmail.com>

23 de septiembre de 2022, 11:55

----- Forwarded message -----

De: **Yine Marcela Bermeo** <marcelabermeo@worldoffice.com.co>
Date: vie, 23 sept 2022 a las 11:38
Subject: Estado Factura 55
To: <alejandrolopezestrada@hotmail.com>

Buenos días Sr Alejandro

Esto es lo que pudo recuperar desarrollo, espero le pueda servir

--
Cordialmente,



YINE MARCELA BERMEO
Asesor de Soporte Contable
+57 (1) 7451010

Av Calle 26 # 69D-91 Torre 1 Of. 805 CE Arrecife | Bogotá, Colombia
www.worldoffice.com.co



Bogotá 745 1010
Armenia 735 9879



Cali 485 9595
Manizales 891 8959



Medellín 604 2525
Sopó 871 3866

--
Cordialmente,



YINE MARCELA BERMEO
Asesor de Soporte Contable
+57 (1) 7451010

Av Calle 26 # 69D-91 Torre 1 Of. 805 CE Arrecife | Bogotá, Colombia
www.worldoffice.com.co



Bogotá 745 1010
Armenia 735 9879

Cali 485 9595
Manizales 891 8959

Medellin 604 2525
Sopó 871 3866



image (5).png
124K

APELACION AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO 680014003022-2022-00411-00

Juan Pablo Sanchez <juanpablojsanchez@gmail.com>

Lun 26/09/2022 1:55 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: Recurso de apelación contra auto que niega mandamiento de pago

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00411-00

Demandantes: AIVIC S.A.S

Demandados: INVERSIONES JASH COLOMBIA S.A.S.

JUAN PABLO SANCHEZ RAMIREZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.880.400 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 317.934 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juanpablojsanchez@gmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando como Representante Legal Principal de la demandante, AIVIC S.A.S, persona jurídica, identificada con el NIT. 901.494.330-3, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; encontrándome dentro del término legal, acudo muy respetuosamente ante su despacho, a fin de interponer recurso de apelación contra auto de fecha del 20 de septiembre, notificado por estado el día 21 de septiembre del presente año, que niega el mandamiento de pago.